

formasen de las causas y motivos de la decadencia que se notase en cada una de ellas, así en la concurrencia de individuos á las juntas, como en su tibieza al desempeño de las tareas de su instituto; proponiendo los medios que estimasen prudentes y efectivos para aficionar á las personas celosas y arraigadas en estos establecimientos tan útiles á la Monarquía, expresando si para ello sería del caso la perpetuidad de los empleos de Directores, con lo demás que se les ofreciera y pareciera. Por decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, se mandó que se pusieran en activo ejercicio las Sociedades Económicas, donde se hallaren establecidas, y se establecieren otras en las capitales de provincia y pueblos principales donde no las hubiere. Por Real decreto de 9 de Junio de 1815, se mandaron establecer en todas las capitales de provincia donde no las hubiese, y que en las provincias cuya extensión y riqueza hiciera conveniente el establecimiento de otras Sociedades, podía verificarse en las cabezas de partido, ciudades ó villas principales de su comprensión, formándose Sociedades subalternas y dependientes de la Sociedad principal. Por el art. 6.º se previno que siendo la Sociedad de Madrid la que por su establecimiento en la corte y centro de la Península, podía con más facilidad atender á que se estableciera un sistema económico constante y uniforme en toda la Monarquía, las Sociedades de todas las provincias debían entenderse directamente con ella en todos sus proyectos y pretensiones, á fin de que instruída de sus intereses, como de las relaciones industriales y comerciales de unas con otras, pudiesen evacuar con el más cabal conocimiento todos los informes que se pidiesen. En igual sentido se dictaron otras varias disposiciones (1), dando á estas Sociedades el caracter de Cuerpos consultivos, que aunque sin formar parte del orden administrativo del Estado, podían promover cuanto creyeran conveniente para el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todas las fuentes de riqueza nacional.

(1) Véase la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, Real orden de 18 de Mayo de 1834, las de 2 y 19 de Abril de 1835, la de 14 de Febrero de 1836, orden de la Regencia del Reino de 9 de Mayo de 1842 y Real orden de 22 de Agosto de 1868.

CAPITULO III

De las Cámaras de Comercio.

135.—Los esfuerzos que en los últimos siglos ha venido haciendo España para desarrollar su vida económica, se estrellaron, según opinan algunos, en la falta de una organización suficiente para dar formula á este deseo de encauzar tan diversas aspiraciones.

El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no estaban suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo y necesitaban adquirir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, reuniéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, pudiesen obtenerse prontos y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento de aquellos generales intereses. No de otro modo, ni por distintos procedimientos, han conseguido hoy, en opinión del autor del Real decreto de 9 de Abril de 1886 sobre fundación de Cámaras de Comercio, llegar al gran desarrollo de su industria y de su comercio las naciones que en esto nos preceden y adelantan, y no tampoco se consiguió en los siglos medios dar una existencia segura y suficiente para las necesidades de la época al trabajo y á la producción, sino por medio de los gremios, de las Bolsas y de las Ligas. Destruídos aquellos moldes en los albores de la vida moderna y necesitando además las energías de la actividad económica cauces más anchos por donde dirigirse, llegó el momento de iniciar la organización de los intereses económicos, y entre las diferentes instituciones que requieren la cooperación del Gobierno, una de las primeras que se propuso introducir

en las realidades de la vida nacional es la institución que se conoce con el nombre de Cámaras de Comercio. Para desenvolver ampliamente este pensamiento se invitó á presentar proyectos que dieran forma práctica á la idea á los principales centros mercantiles y manufactureros de la Nación. Se reconoció por el Ministro de Fomento que refrenda el Real decreto de constitución de dichos Cuerpos, que desde muy antiguo ha venido en España promoviéndose el acrecentamiento del comercio y de la industria por medio de Juntas y Corporaciones oficiales en armonía con los principios dominantes en cada época. Los Consulados marítimos y terrestres, autorizados oficialmente desde 1283 para entender en asuntos del orden judicial y del administrativo, que funcionaron en Mallorca desde 1343, en Barcelona desde 1347, después en Gerona, San Feliu de Guixols, Tortosa, Tarragona, y más tarde en el Reino de Castilla; las Universidades de mercaderes ó casas de contratación, institución utilísima que, fundada en Burgos, se propagó á otros puntos del Reino y del extranjero, y ejerció decisiva influencia en el descubrimiento y conquista de apartados territorios, facilitando recursos para realizar estas empresas; la Junta de Comercio creada en 1679 para restablecer y aumentar el comercio general del Reino y á cuyos altos fines hubo de agregarse más adelante cuanto hacía relación á moneda y minas, denominándose desde entonces Junta general de Comercio, Moneda y Minas; el Consejo y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, posteriormente instituidas con la principal misión de evacuar las consultas que el Gobierno tuviera por conveniente encomendarles, y que andando los tiempos dieron origen á los Consejos superior y provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como otras Juntas de índole semejante, modificadas y reconstituidas en diferentes épocas, son otros tantos testimonios del cuidado con que los poderes públicos han protegido en otros tiempos en España los intereses del comercio y de la industria, logrando en las épocas de su florecimiento comercial y fabril que sus instituciones sirvieran de enseñanza provechosa á otros países.

Se ha creído que sería inútil dar hoy nueva vida á las antiguas Corporaciones que registra la historia mercantil espa-

ñola, pues aunque el fin de todas ellas era fomentar el comercio y la industria, los medios de conseguirlo han variado notablemente, efecto de los modernos principios económico-administrativos, que no consienten al Poder central desprenderse de la gestión de los negocios que directamente interesan al Estado, ni ceder varias rentas públicas que ahora percibe y de que antes aquéllas disponían. Poco es lo útil también que puede tomarse de sus atribuciones para hacerlo figurar en las que se asignen á las Cámaras de Comercio, porque pugnaría con el criterio expansivo de la época y con el actual régimen constitucional y parlamentario. El Consejo Superior y los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos buenos servicios á la Administración son notorios, tampoco pueden considerarse, así por su organización como por su cometido, como genuina representación de los comerciantes é industriales, ni mucho menos dejar satisfechas sus legítimas aspiraciones. En opinión del autor del Real decreto de 9 de Abril de 1886, si nada hay en nuestro país que pudiera utilizarse en beneficio de la institución de que nos ocupamos, en cambio Francia nos ofrece en sus Cámaras de Comercio un ejemplo que se consideró podía seguirse con provecho. Creadas á mediados del siglo xvii, se han ido propagando por las demás naciones (1), que ya tocan sus ventajas; no habiendo razón para que España no las aceptare también como un adelanto de la época, siempre que al importar lo bueno que en ellas encuentre cuide de amoldarlo á los usos, costumbre y leyes generales del país. Sin perder, pues, de vista esta institución de la nación vecina, el autor del Real decreto citado cree que debía autorizarse el

(1) Para el estudio de las Cámaras de Comercio en el extranjero, especialmente en Francia, puede consultarse el artículo *Chambres de Commerce, Chambres Consultatives des arts et manufactures* del *Dictionnaire universel theorique et pratique du commerce et de la navigation*, tomo 1.º, Paris, Guillaumin, 1873. Véase también el artículo *Camere di Agricoltura, Arti e Comercio*, *Dizionario universale di Economia politica e commercio*, del professore Gerolamo Boccardo, volume primo, Milano, 1881, pág. 369. Véanse también los artículos *Chambres Consultatives des arts et manufactures* y *Chambres de Commerce y Chambres Syndicales* del *Dictionnaire de Commerce et de Droit commercial*, por A. Sacré, Paris, 1884, páginas 190 y siguientes, y los artículos que con los expresados epígrafes aparecen en el *Dictionnaire de Droit commercial, industrial et maritime*, de Gouffet y Mergen; tomo 2.º, Paris, 1878, págs. 527 y siguientes.

establecimiento de Cámaras oficiales de comercio, de la industria y de la navegación en las plazas de mayor importancia en estos ramos de la riqueza pública, dividiéndolas en dos secciones para el comercio y la industria, ó en tres allí donde la importancia de la navegación lo reclamare. Los que á estas industrias se dedican, notorio es que al amparo de la libertad común pueden asociarse para sus peculiares fines sin intervención alguna del Estado. Pero si estas asociaciones han de tener carácter oficial y sus actos no han de ser meramente privados, y los poderes públicos han de tener que contar con su concurso, será preciso que su organización se acomode á bases que ciertamente no coartan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrían gozar como asociaciones libres y privadas. Alejada de estas Cámaras la política y dedicadas pura y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegación y á procurar su acrecentamiento, creando nuevos ramos de producción y de tráfico, á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todos sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bien común, todo hace presumir que la institución de que se trata ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

136.—Por Real decreto de 9 de Abril de 1886 (1) y á propuesta del Ministro de Fomento, se dispuso que las asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, fundaren los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura, debían considerarse como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para los efectos de dicho decreto, si en su constitución y régimen se acomodaren á las bases siguientes:

«Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navega-

(1) *Gaceta de Madrid* del día 12 de Abril.

ción, puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

»Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación, se requiere: 1.º, ser español; 2.º, comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones; 3.º, pagar también, con cinco años de antelación, contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos; y 4.º, contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine. Podrán también pertenecer á la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los pilotos que sean ó hubieren sido capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima.

»Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las Secciones mercantil, industrial y de navegación, con tal que para cada una con 12 miembros de la profesión respectiva.

»Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

»Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio, ó en representación de una Sociedad ó Empresa, figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara, habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de piloto que tengan los que en dicha lista hubieren de incluirse.

»Sexta. Los cargos de la Junta directiva deben proveerse por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos

en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en Secciones, cada una de ellas, y no la Asamblea general, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada Sección, entre estos Vocales, los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de la Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos los individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

»Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas Secciones, la Asamblea general y las de Secciones, se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

»Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada uno de aquéllos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

»Novena. Cada Cámara podrá formar el Reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este Real decreto. En el Reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara» (1).

137.—Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación: 1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación. 2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas

(1) Art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886.

que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieren. 3.º Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación. 4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se le demandaren. 5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas. 6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras, y nombrar corresponsales. 7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles. 8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos. 9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar. 10. Elegir los delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una. 11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión. 12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara. 13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables compondores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan. 14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación. 15. Nombrar veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quie-

nes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios. 16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

138.—Las Cámaras oficiales habían de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio y navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación. No pueden deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegación. Las Cámaras oficiales debían poner en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, su constitución definitiva, su Reglamento interior y anualmente su Junta directiva, inmediatamente que fuere nombrada.

Se ha dispuesto que en las plazas en que el comercio y la industria estuvieren organizados por gremios, debían formar parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirían, procurando al hacer esta elección que estuvieren proporcionalmente representados los intereses pecuniarios de cada gremio.

Desde luego se dispuso que podían constituirse Cámaras oficiales en los puertos que tuvieran Aduanas de primera clase y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Reus, Valladolid, Santiago y Zaragoza, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias anejas al Real decreto de 9 de Abril de 1886, dentro de los quince días siguientes á la publicación de dicho decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia; la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara debía nombrar una Comisión, compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros, si los hubiere, designando entre los nombrados los que hubiesen de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, invitándola para que procediera á la formación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura, que quisieren ser miem-

bros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto del Reglamento interior porque habría de regirse.

Dicha Comisión debía convocar á los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura que hubieren de pertenecer á la Cámara á una Asamblea general, en la que se discutiría el proyecto de Reglamento interior, debiendo aprobarse con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él hubiere acordado hacer la Asamblea general y debiendo nombrarse los individuos de la Junta directiva cuya elección correspondiese á la misma. Inmediatamente después, las Secciones, si las tuviere la Cámara, debían nombrar los Vocales de dicha Junta. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa debía encomendar á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó capitanes de la marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas anteriormente. Quedaba encomendado al Ministro de Fomento dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mencionado Real decreto de 9 de Abril de 1886 (1). Más tarde se declaró que la base 2.^a del art. 1.^o del Real decreto de 9 de Abril de 1886, se entendiera en el sentido de que podían ser miembros de las Cámaras de Comercio, Industria ó Navegación los representantes ó apoderados, constituídos por medio de poder en forma, de Empresas ó Sociedades domiciliadas en territorio de otra Cámara que sean españolas y vengán pagando contribución en los cinco años anteriores, cuando aquella representación hubiere sido permanente en la misma localidad durante igual tiempo (2).

139.—Al autorizarse la creación de Cámaras de Comercio en las plazas designadas al efecto, se estableció como requisito para pertenecer á dichas Corporaciones la condición, entre otras, de ser español, medida justificada por tratarse de una institución que convenía apareciese desde su origen con carácter

(1) *Gaceta de Madrid* de 12 de Abril de 1886.

(2) Real orden de 29 de Noviembre de 1886; *Gaceta de Madrid* de 4 de Diciembre del mismo año.

esencialmente nacional. Algunas Cámaras de Comercio, sin embargo, á poco tiempo de constituidas, considerando justo y de provechosos resultados que formasen parte de las mismas los extranjeros en quienes concurren determinadas circunstancias, solicitaron una resolución en este sentido, á que no pudo deferirse, porque estando aun en su mayor número sin instalar, la prudencia aconsejaba no hacer prematuras reformas en su organización. Más tarde se ha considerado llegado el momento de admitir lo que tiende á perfeccionarlas, é indudablemente se creyó que debía contribuir á ello el dar entrada en las Cámaras á los comerciantes é industriales extranjeros que, llevando en España muchos años de residencia al frente de importantes establecimientos, contribuyen al aumento de la riqueza y á sostener las cargas del Estado. Su intervención en las Cámaras se ha considerado beneficiosa, puesto que por sus conocimientos, por sus relaciones mercantiles con los países de donde proceden, y por hallarse identificados con los intereses de nuestra nación, se creyó que cooperarían de una manera eficaz á que las Cámaras llenaren completamente su cometido. Esta innovación no desvirtuaba el carácter nacional de las Corporaciones, con tal que se circunscribiera á razonables límites, y era hacedera, porque, como se consignó en la exposición de motivos del Real decreto orgánico, fué adoptada una disposición administrativa con preferencia á una ley, en atención á ser más fácil y prontamente reformable, mirándola como ensayo hasta que las lecciones de la experiencia demostrasen la organización definitiva y conveniente á las Cámaras de Comercio; y por tales razones se autorizó al Ministerio de Fomento para que concediera á los comerciantes é industriales extranjeros que lo solicitaren el ingreso en las Cámaras de Comercio, siempre que llevaren diez años de residencia en España pagando contribución y sin que su número excediere nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones (1).

140.—También se ha declarado que los profesores mercan-

(1) Real orden de 29 de Enero de 1887; *Gaceta de Madrid* de 6 de Febrero.

tiles que se hallaren en posesión de título oficial con cinco años de antelación, pudieren ingresar en las Cámaras de Comercio, teniendo en cuenta su aptitud para cooperar á los trabajos propios de las precitadas Corporaciones (1). Conviene tener presente además, con respecto á estas Cámaras, que no tienen carácter oficial las denuncias de los veedores que nombren las Corporaciones de su clase con vista del art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886 (2). También se ha dispuesto que los Agentes de Cambio y Bolsa tienen derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación; que para la elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario general de la Junta directiva de estas Corporaciones siga observándose lo prevenido por el Real decreto de 9 de Abril de 1886, y que la designación de los Vocales nombrados por las Secciones debe hacerse entre los comerciantes, industriales y navieros que figuren en la mitad superior de la escala de contribuyentes de su respectiva Sección, y que cuando no haya número bastante de ellos que reúnan esta circunstancia, recaiga la elección entre los de mayor antigüedad (3). Además, los profesores mercantiles que reúnan las condiciones legales para formar parte de las Cámaras de Comercio y se encuentren en las análogas á las de los capitanes de buques á que se refiere la base 5.ª del art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, pueden ser elegidos para los cargos directivos mencionados (4).

Con respecto á Ultramar se dispuso que se hiciera extensiva á las provincias de Cuba y Puerto Rico la Real orden de 29 de Enero de 1887, sobre las Cámaras de Comercio de la Península, y en su consecuencia se permitía el ingreso en las Cámaras de dichas islas á los comerciantes é industriales ex-

(1) Real orden de 11 de Marzo de 1887; *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes.

(2) Real orden de 20 de Enero de 1888; *Gaceta de Madrid* de 1.º de Febrero.

(3) Real orden de 10 de Abril de 1888; *Gaceta de Madrid* del día 19.

(4) Real orden de 28 de Noviembre de 1888; *Gaceta* de 2 de Diciembre del mismo año.

tranjeros que llevaren diez años de residencia en la misma pagando contribución, pero sin que su número pudiese exceder de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones (1). Para que las Cámaras de Comercio creadas en Ultramar por Real decreto de 19 de Noviembre de 1886 puedan desempeñar con buen éxito su cometido y contribuir eficazmente al desarrollo de los intereses que están llamadas á defender y fomentar, es de todo punto necesario que la Administración pública procure realzar el prestigio y autoridad de dichas Corporaciones, concediendo especial atención á sus informes y solicitudes. Si los dictámenes de las Cámaras fueren desdeñados ó preteridos, si sus indicaciones y propuestas fueren con indiferencia recibidas en los Centros administrativos, bien pronto se apartarían de ellas las personas de más arraigo y respetabilidad, dando lugar á que tan útil institucion decayera lastimosamente y hasta llegase á desaparecer, dejando frustradas las lisonjeras esperanzas que en la misma se fundaron. A que esto no suceda; antes al contrario, á que las Cámaras de Comercio de Ultramar adquieran más y más importancia, como representación genuina de las fuerzas vivas del comercio y de la industria en las provincias respectivas, y como centros auxiliares de especial competencia para la solución de los problemas que con estos ramos de la riqueza pública se relacionan, es á lo que se dirigieron los propósitos del Gobierno al dictar la Real orden de 28 de Octubre de 1889, por cuyo motivo recomendó se coadyuvara con el mayor empeño al logro de tan útil resultado. La lectura de las Memorias redactadas por las Cámaras de Ultramar revela que, impulsadas todas ellas por un celo altamente plausible, han desplegado en sus trabajos gran actividad, ya facilitando á los Centros administrativos luminosos informes, ya acudiendo á las Autoridades superiores en demanda de las disposiciones y reformas á su juicio convenientes. Mas si en la mayoría de los casos esos informes y demandas han sido tomados en consideración y han dado lugar á prontas y acertadas resoluciones, ha

(1) Otra Real orden de 28 de Noviembre de 1888; *Gaceta de Madrid* de 3 de Diciembre del mismo año.

habido también algunas ocasiones en que han sido estériles, sin que las Corporaciones citadas hayan conocido el resultado de sus consultas y peticiones, y para evitar esto último se mandó á la Secretaría del Gobierno general que revisara cuidadosamente las Memorias anuales que las Cámaras de Comercio elevaren en lo sucesivo á la Autoridad, y tomando nota de los asuntos en que aquellas Corporaciones hubieren intervenido y de las reformas que hubieren iniciado y estuvieren todavía sin resolver, se dirigieren á los Centros correspondientes los oportunos recordatorios para el más pronto despacho de los expedientes respectivos (1).

Por el art. 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se ha dispuesto que constituirán Colegios especiales y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente (2).

(1) Real orden de 28 de Octubre de 1889; *Gaceta de Madrid* de 1.º de Noviembre.

(2) Véanse los artículos 24 á 33 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.